



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 035

Audiencia número: 444

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 107 del 03 de junio de 2023, providencias emitidas por el Juzgado Quince Laboral del Circuito dentro del proceso instaurado por DIANA MARCELA CONTRERAS ROJAS y LINA MARIA GUERRON MEDINA contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP

Las partes en esta etapa procesal no presentaron alegatos de conclusión, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 0378

Pretende las demandantes que se declare que, en función del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, entre la demandada en calidad de empleadora y ellas, existe una relación laboral regida por un contrato de trabajo y la convención colectiva vigente del sindicato mayoritario, relación que se da respecto de DIANA MARCELA CONTRERAS ROJAS a partir del 04 de diciembre de 2018 y con LINA MARIA GUERRON MEDINDA, a partir del 30 de marzo de 2017. Como consecuencia de lo anterior, se declare que tienen derecho al pago de los beneficios convencionales



establecidos en el acuerdo convencional 2011-20147, tales como prima semestral de junio, contemplada en el artículo 29, la prima de navidad, establecida en el artículo 29, prima semestral extralegal de mayo, consagrada en el artículo 30, prima semestral extra de navidad, dispuesta en el artículo 31, así como la prima de antigüedad, dispuesta en el artículo 32, prima de vacaciones, como lo dispone el artículo 33. Reclamando además el pago de las cesantías al tenor del artículo 36 e intereses sobre ella, de conformidad con el artículo 38.

En sustento de esas peticiones, anuncia que la señora DIANA MARCELA CONTRERAS ROJAS, se vincula el 04 de diciembre de 2018 y LINA MARIA GUERRON MEDINA, se vincula el 30 de marzo 2017, ambas en el cargo de Coordinadora, desempeñando funciones y actividades de trabajadoras oficiales conforme a los estatutos internos vigentes al momento de su vinculación.

Que por Acuerdo 014 de 1996 expedido por el Concejo Municipal de Cali, la entidad demandada paso de ser un establecimiento público a Empresa Industrial y Comercial del Estado, con sujeción a lo establecido en la Ley 142 de 1994 y por lo tanto el régimen laboral es que por lo general todos son trabajadores oficiales y la excepción es que sean empleados públicos de acuerdo con el Decreto 3135 de 1968.

Que dentro de la entidad demandada han estado vigente los siguientes estatutos internos, emitidos por la Junta Directiva de la empresa, a saber; la Resolución JD 003 del 20 de enero de 1999, Resolución JD 000090 del 28 de diciembre de 1999, la Resolución JD 000820 del 2004, la Resolución JD 003 del 28 de noviembre de 2019 y JD 004 del 09 de diciembre de 2019.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DIANA MARCELA CONTRERAS ROJAS Y OTRA
VS. EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-015-2022-00462-01

Que EMCALI EICE ESP suscribió con SINTRAEMCALI la convención colectiva de trabajo, vigencia 2011-2014 la que se ha venido prorrogando en los términos del artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo.

Que, a la fecha de presentación de la demanda, EMCALI EICE ESP tiene 2225 trabajadores sociales, de los cuales más de la tercera parte se encuentran afiliados al sindicato SINTRAEMCALI.

Al correrle traslado de la demanda, las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, a través de apoderada judicial se opone a las pretensiones, porque las demandantes ostentan los cargos de empleadas públicas, al cumplir funciones de dirección, conducción y orientación de políticas al interior de la demandada, las que juró cumplir y defender conforme a la Constitución y a la Ley y que se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción. Donde la convención colectiva que reclama le sea aplicada, no es procedente, porque ésta sólo esta para los trabajadores oficiales.

Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, prohibición legal de extensión de beneficios convencionales suscritos con trabajadores oficiales a empleados de dirección manejo o confianza en ejercicio de un cargo público, prohibición extensión de beneficios convencionales suscritos con trabajadores oficiales a empleados públicos e innominada.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA



El proceso se dirime con sentencia mediante la cual el operador judicial decide:

- Declarar no probadas las excepciones propuestas por la empresa demandada.
- Declarar que el cargo de jefe de Unidad y de Coordinadora que han ostentado las demandantes al servicio de EMCALI EICE ESP, tiene la categoría de trabajadoras oficiales respectivamente.
- Condenar a EMCALI EICE ESP a reconocer y pagar a las demandantes a la ejecutoria de esta providencia, todas las prestaciones de origen extralegal derivadas de la convención colectiva de trabajo de SINTRAEMCALI vigencia 2011-2014.
- Condenar a la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones extralegales en favor de DIANA MARCELA CONTRERAS ROJAS por el período comprendido entre el 2018 a diciembre de 2022, la suma de \$109.718.690.
- Condenar a la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones extralegales en favor de LINA MARIA GUERRON MEDINA por el período comprendido entre el 2017 a diciembre de 2022, la suma de \$129.310.299.
- Condenar a la entidad demandada a seguir pagando en favor de las demandantes desde el año 2023 en adelante los conceptos convencionales reconocidos mientras se sigan causando en cada anualidad.
- Condenar a EMCALI EICE ESP a la indexación de todas las sumas objeto de condena una vez se realice el pago real y efectivo de las sumas adeudadas.
- Ordenar a EMCALI EICE ESP a descontar las cuotas sindicales de las actoras con destino a SINTRAEMCALI y mientras puedan beneficiarse del acuerdo convencional



Conclusión a la que llega el A quo al tener en cuenta los Acuerdos Municipales que transforman a la entidad demandada como Empresa Industrial y Comercial del Estado y con fundamento en varios precedentes jurisprudenciales y acoge la tesis que las demandantes son trabajadoras oficiales, porque no tuvieron funciones de dirección y confianza, sino por el contrario, tienen funciones de ejecución, operativas, necesariamente conllevan a ser beneficiarias de la convención colectiva. Que si bien la Resolución de 28 de abril de 2023, establece una nueva clasificación determinado que ese cargo que desempeñaron las actoras son trabajadoras oficiales, considerando que esa resolución solo tiene aplicación hacia adelante, por lo tanto, es necesario definir que calidad tenía antes de esa resolución. Además, que el sindicato mayoritario es SINTRAEMCALI, que conllevan a reconocer los derechos convencionales, los que liquida.

RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte demandada, formula el recurso de alzada, persiguiendo la modificación de esa providencia, en relación con la condena impuesta, argumentando para tal fin que si bien a la fecha de acuerdo con la Resolución del 28 de abril de 2023, las demandantes son trabajadoras oficiales y esa calidad son desde la vinculación. Reclamando la excepción de prescripción, respecto de la demandante Lina María Guerrón, tomando desde la fecha de la resolución antes citada. Que, además, a la parte demandante le correspondía acreditar el salario para esas condenas.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



De acuerdo con los argumentos de alzada, corresponderá a la Sala definir en primer lugar si opera la excepción de prescripción respecto al reconocimiento de los beneficios convencionales reconocidos en primera instancia a favor de Lina María Guerrón Medina y si la liquidación que realizó el A quo se ajustan a la norma convencional.

Atendiendo los argumentos de alzada, encuentra la Sala que no es materia de discusión:

1. Que las Empresas Municipales de Cali, EMCALI EICE ESP, se transformaron en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, a través del Acuerdo 014 de 1996, allegado al pdf. 01,
2. Que EMCALI EICE ESP ha emitido a través de su Junta Directiva varios estatutos, clasificando los cargos de Coordinadora, jefes de Departamento o jefes de Unidad como empleos públicos, al considerar que cumplían funciones de dirección confianza y manejo, como se observa en las diferentes resoluciones emitidas y que reposan en pdf 01.
3. El nombramiento que se hizo a Diana Marcela Contreras Rojas como Coordinador, código 904.001, área funcional defensa jurídica de la Dirección Jurídica en la Gerencia General, según la Resolución 000849 del 05 de diciembre de 2018, habiendo tomada posesión de ese cargo el mismo día (pdf. 01 fl. 237 y 238).
4. El nombramiento que se hizo a Lina María Guerrón Medina como Coordinador, código 904.001, área funcional gestión, propiedad, planta, equipos e inventarios del Departamento de Gestión Administrativa y de Activos de la Gerencia de Área de Gestión Humana y Activos, según la Resolución 000275 del 30 de marzo de 2017, habiendo tomada posesión de ese cargo el 03 de abril de esa anualidad (pdf. 01 fl. 322 y 323).



5. La modificación a los estatutos internos de EMCALI EICE ESP, realizada por la Junta Directiva de la demandada, a través de la Resolución JD 001 del 008 del 28 de abril de 2023, que señala que las actividades de dirección, confianza y formulación de políticas, serán desarrolladas por el gerente general, secretario general, gerente de unidad estratégica de negocio, gerente de área, asesor gerencia general, subgerente, tesorero, director de control disciplinario de instrucción, director de control disciplinario de juzgamiento, director de control interno, director jurídico, asistente especializado, secretario privado de gerencia general. Personal que clasifica como empleados públicos (pdf. 05.)
6. La expedición de la Resolución 1000201 del 03 de mayo de 2023, mediante la cual la Gerencia General de EMCALI EICE ESP, dicta disposiciones relativas a la reclasificación de los cargos de la demandada, señalando que los cargos de jefe de Unidad y Coordinador son reclasificados como trabajadores oficiales (pdf. 06)

Encuentra la Sala que, con los dos últimos actos administrativos citados, se termina la discusión jurídica de la calidad de servidores públicos que ostentan tanto los jefes de unidad y coordinadores, porque la misma entidad demandada ha modificado esa clasificación, determinado que son trabajadores oficiales. Resultando necesario, traer a colación lo expuesto textualmente en la Resolución 1000201 del 03 de mayo de 2023.

“PRIMERO: Adelantar los trámites administrativos para la suscripción de los contratos de trabajo para los cargos de Jefe de Unidad y Coordinador, los cuales se entenderán sin solución de continuidad y tenderán los efectos fiscales derivados de la reclasificación de conformidad con la Resolución JD 008 del 28 de abril de 2023.



PARAGRAFO UNICO: Para efectos de la liquidación de prestaciones sociales legales y extralegales, se tendrá en cuenta la totalidad del tiempo laborado por el servidor público con la empresa, conforme lo establece la convención colectiva de la que se beneficie el trabajador”

Del contenido de ese acto administrativo, se debe entender que quien ha venido ocupando el cargo de jefe de unidad y/o coordinador, siempre ha sido trabajador oficial, dado que se tiene en cuenta para la liquidación de las prestaciones extralegales “la totalidad del tiempo laborado por el servidor público” y no como lo interpretó el A quo, quien considero que esa resolución solo tenía efectos al futuro, cuando la misma demandada le está reconociendo efectos retroactivos a la fecha en que inicia la vinculación de cada trabajador que inicialmente fue catalogado como empleado público.

De otro lado, la literalidad de la resolución 1000201 de mayo de 2003, no condicionó el reconocimiento de los derechos legales y extralegales a los últimos tres años anteriores a su promulgación de ese acto administrativo, como lo pretende el apoderado de la parte demandada, quien ha considerado que debe declararse probada la excepción de prescripción respecto de la demandante Lina María Guerrón Medina, amén de que con la contestación de la demanda no se formuló esa excepción, la que no puede ser declarada de oficio, en atención al artículo 282 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la cual no se atiende ese argumento de la parte demandada.

En relación con el valor de las condenas impuestas, que es el otro punto de censura formulado por la parte pasiva. Para definir esa controversia, encontramos que con la



sentencia se anexa la liquidación que realizó el A quo, sobre los derechos convencionales, y de acuerdo con las documentales que corresponden a cada una de las demandantes, encontramos que la señora Diana Marcela Contreras Rojas se posesiona el año 2018, que de acuerdo con el acta de posesión el salario fijado para ese año es de \$7.990.005 (pdf. 01 fl. 236), mientras el A quo tomó como remuneración \$8.560.316.

De otro lado, en la convención colectiva 2011-2014, en su artículo 25 se establece lo relacionado con el incremento salarial pero solo hasta el 2014. Y el documento obrante a pdf 01 fl. 252 se indica el incremento salarial a partir del 2021, razón por la cual no es posible determinar el valor de la remuneración a efectos de liquidar los derechos convencionales, pero ello no conlleva a que se desconozca éstos, porque de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ante la carga dinámica de la prueba, la información la tiene la demandada, razón por la cual, deberá esa entidad realizar las correspondientes liquidaciones, sin aplicar prescripción, como se señaló en líneas anteriores.

Bajo las anteriores consideraciones se modificará la providencia de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor cada una de las promotoras del litigio. Fijense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de cada una de las demandantes.

DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DIANA MARCELA CONTRERAS ROJAS Y OTRA
VS. EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-015-2022-00462-01

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia número 107 del 03 de junio de 2023, providencias emitidas por el Juzgado Quince Laboral del Circuito, objeto de apelación, en el sentido de:

3. CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, a reconocer y pagar a DIANA MARCELA CONTRERAS ROJAS, las prestaciones extralegales causadas desde el 05 de diciembre de 2018 y en adelante, atendiendo lo dispuesto en el párrafo único de la Resolución 1000201 del 03 de mayo de 2023, sin aplicar prescripción.

4.. CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, a reconocer y pagar a LINA MARIA GUERRON MEDINA, las prestaciones extralegales causadas desde el 03 de abril de 20217 y en adelante, atendiendo lo dispuesto en el párrafo único de la Resolución 1000201 del 03 de mayo de 2023, sin aplicar prescripción.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 107 del 03 de junio de 2023, providencias emitidas por el Juzgado Quince Laboral del Circuito, objeto de apelación.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo EMCALI EICE ESP y a favor cada una de las promotoras del litigio. Fijense en esta instancia como agencias en derecho el



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DIANA MARCELA CONTRERAS ROJAS Y OTRA
VS. EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-015-2022-00462-01

equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de cada una de las demandantes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se notificará a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado
ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 015-2022-00462-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DIANA MARCELA CONTRERAS ROJAS Y OTRA
VS. EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-015-2022-00462-01